

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I27-012666

Lima, 29 de diciembre de 2023

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3323-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0630-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1681-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2023, el Informe N° 5452-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

###### a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

- Del 29 de abril al 07 de mayo de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Jr. Las Palmeras, Mz. 129, Lt. 05, esquina cruce Jr. Lobo Caño, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC<sup>2</sup>** (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00037-2021-OEFA/ODES-UCA del 21 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la autoridad supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.

###### b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1333-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 14 de setiembre del 2023, notificada por casilla electrónica el 25 de setiembre de 2023<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393973235.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393973235.

<sup>3</sup> **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**  
**“Artículo 19°.- evaluación de resultados**  
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

<sup>4</sup> Casilla electrónica N°: [20393973235.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20393973235.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup>.
5. Al respecto, el 2 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 27 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1681-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 5 de diciembre de 2023.
7. De la revisión del SIGED se verifica que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado.
8. Mediante el Informe N° 5452-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados detallados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>8</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

10. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>10</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados detallados en el numeral 2 y 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
13. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos comprometidos, para el periodo semestral 2020-II.**

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)*

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. De acuerdo con el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del administrado, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 162-2019-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 29 de agosto de 2019, se establecieron los siguientes compromisos:

Tabla N° 18: Puntos de Monitoreo Ambiental Propuestos – WGS 84

SÍMBOLO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	
CAb Barlovento	546 571	9 075 268	Frente a la isla 1, paralelo a Jr. Las Palmeras	CA: Calidad de aire
Cas Sotavento	546 710	9 075 267	Al fondo, detrás de la zona de tanques	
-	-	-	-	
-	-	-	-	

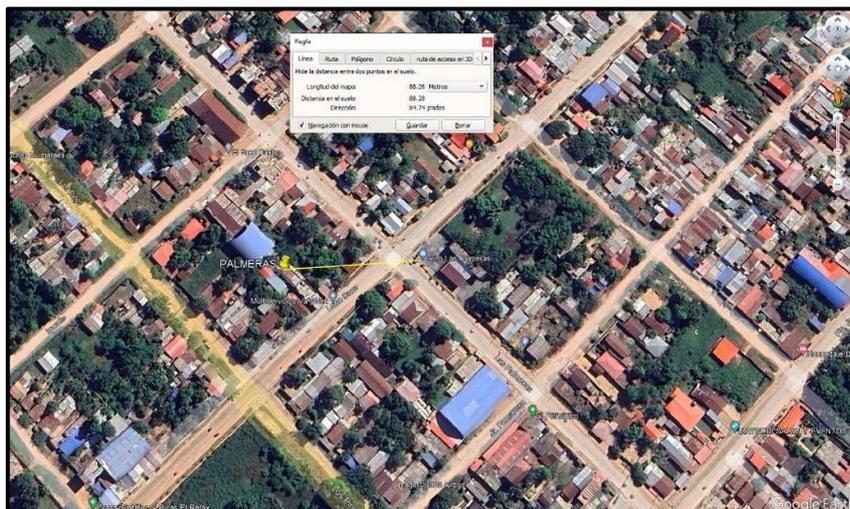
Fuente: Página 12 del Informe Final de Supervisión

Tabla N° 14: Parametros de Monitoreo Propuesto

Punto de Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
CAb Barlovento	Benceno	Semestral
Cas Sotavento		
-	-	-

Fuente: Página 12 del Informe Final de Supervisión

15. No obstante, de la revisión del informe de supervisión **no se advierte que la Autoridad de Supervisión haya llevado a cabo una evaluación de las coordenadas establecidas en el ITS, toda vez que, no se realizó ni el análisis ni la comparación del sistema coordenadas PSAD56 establecida en el instrumento de gestión ambiental del administrado**; sino que, se limitó a evaluar los parámetros evaluados por el administrado
15. Ahora bien, habiéndose revisado el detalle de las coordenadas establecidas como puntos de monitoreo, se pudo advertir lo siguiente:



Fuente: Google Earth

16. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que los puntos establecidos en el ITS del administrado, se encuentran fuera del establecimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, constituye en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
18. En línea con lo planteado, resulta pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.
19. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*<sup>11</sup>, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de 15 metros.
20. Visto esto, en el presente caso, los puntos establecidos para el monitoreo de calidad de aire establecidos en el instrumento del administrado, exceden en gran medida el margen de error del GSP, motivo por el cual, resulta válido concluir que estos carecen de representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
21. En consecuencia, dado que los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el ITS del administrado se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**
22. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es menester precisar que el archivo del presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. En tal sentido, habiendo tomado conocimiento el administrado del error cometido por la Autoridad Certificadora referente a los puntos establecidos en el programa de monitoreo, se le recomienda solicitar, ante la Autoridad Certificadora, la modificación de dicho programa a través de la presentación de una solicitud de Informe Técnico Sustentatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40<sup>o12</sup> del RPAAH.

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, en el plazo establecido.**

a) Marco normativo aplicable

<sup>11</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.  
Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos**  
*En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

23. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
24. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2020, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
25. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
26. Durante la Acción de Supervisión 2021, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no había cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
27. De esta forma, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, hasta el 31 de marzo de 2020.
28. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
29. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental durante el Estado de Emergencia Sanitaria dispone el reinicio de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la modificación del reglamento de aquellos titulares que hayan cesado o abandonado sus actividades antes del 16 de marzo de 2020 o que realicen actividades esenciales<sup>13</sup>.
30. Considerando lo señalado en la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental durante el Estado de Emergencia Sanitaria y que esta entró en vigencia el 13 de noviembre de 2020, en los casos que se acredite que los

<sup>13</sup>

Se debe recalcar que la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de noviembre de 2020 dispone el reinicio de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA a partir del 25 de noviembre de 2020 de aquellos titulares que hayan cesado o abandonado sus actividades antes del 16 de marzo de 2020.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

titulares hayan cesado o abandonado sus actividades antes del 16 de marzo de 2020 o que realicen actividades esenciales, **procederá el reinicio de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA a partir del 25 de noviembre de 2020.**

31. Cabe precisar, que el literal (ii) del numeral 6.2.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman cuando se advierta que los administrados vienen desarrollando actividades aún sin contar con el registro SICOVID-19.
32. Es así que, se evidencia que con fecha 31 de agosto de 2020<sup>14</sup> el administrado presenta por primera vez a través de mesa de partes virtual del OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al mes de agosto de 2020, desde la suspensión de la obligación, es decir, desde el 16 de marzo de 2020, por tanto, el plazo de presentación venció el 15 de septiembre de 2020, sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no acreditó haberlo presentado.
33. Al respecto, cabe enfatizar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
34. En virtud de lo expuesto, tras revisar el SIGED del OEFA, esta Subdirección verificó que el administrado no había remitido la información conforme a su obligación normativa, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.
35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, **queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.**

**II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.**

a) Marco normativo aplicable

36. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM del RPAAH<sup>15</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
37. Mediante el Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55°<sup>16</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a reportar a través del

<sup>14</sup> Hoja de Trámite N° 2020-E01-063183.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.*

*Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”*

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

(...)

*f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13<sup>o</sup><sup>17</sup> y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48<sup>o</sup><sup>18</sup> del Reglamento de la LGIRS (en lo sucesivo, RLGIRS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, es obligación del generador de residuos sólidos no municipales reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

38. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, **queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, en el plazo establecido.**
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que, de la búsqueda en el SIGED del OEFA, el administrado habría presentado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al 2020, ante mesa de partes del OEFA generándose la HT N° 2021- E01-007571, que contiene la Carta N° 004-2021-ESLP de fecha 22 de enero de 2021 y recibido por OEFA la misma fecha; sin embargo, esta excepción solo era aplicable en tanto se implemente la plataforma SIGERSOL, el mismo que se encuentra habilitado desde el mes de octubre de 2020.
41. En ese sentido, el administrado debió haber presentado dicho instrumento ambiental, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de año 2021, es decir, hasta el 23 de abril de 2021.
42. En ese sentido, al encontrarse operativo la plataforma SIGERSOL, ya no se debe remitir la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al 2020 vía mesa de partes al OEFA ya que dicha entidad cuenta con acceso para verificar la información reportada por los administrados bajo su competencia, por tanto, ha verificado que el administrado hasta la fecha no ha cumplido con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al 2020.
43. Al respecto, cabe enfatizar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
44. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que **el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.**

<sup>17</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)  
(...)"

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...)" (...)"

<sup>18</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)"

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

15. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
36. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

**III.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3**

41. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, en el plazo establecido, y no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.
45. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, las cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevan la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
46. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
42. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, siendo que en el presente caso las conductas constituyen incumplimientos de carácter formal, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

47. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en los numerales N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **1.140 UIT**.
48. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
49. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación descrita en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.570 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>21</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa final	Multa final reducida en 50%
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, en el plazo establecido.	<b>0.482 UIT</b>	<b>0.241 UIT</b>
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.	<b>0.658 UIT</b>	<b>0.329 UIT</b>
Multa total		<b>1.140 UIT</b>	<b>0.570 UIT</b>

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5452-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> y se adjunta.
44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
46. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>23</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>24</sup>	MC
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019.	NO	SI	NO	SI	SI (-50%)	NO
3	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2020	NO	SI	NO	SI	SI (-50%)	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>22</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>23</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>24</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC** por la comisión de los hechos imputados 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.570 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, en el plazo establecido.	<b>0.241 UIT</b>
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.	<b>0.329 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.570UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, por la presunta infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.**- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMERAS SAC**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/raf

<sup>25</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09098970"



09098970